

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 483-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 483-23-EP/25

Resumen: La Corte identificó las siguientes reglas de precedente contenidas en la sentencia 1565-18-EP/23: Primera regla: Si (i) un auto examina el contenido de la fundamentación del recurso de apelación y; (ii) con base en dicho examen, el juez de instancia resuelve rechazar de plano el recurso, teniéndolo por no deducido; a pesar de que (iii) el recurso de apelación y su fundamentación fueron interpuestos por un sujeto procesal, dentro del plazo legalmente previsto y en contra de una decisión susceptible de apelación (supuesto de hecho), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (consecuencia jurídica). Segunda regla: Si (i) un auto niega un recurso de hecho con base en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP; (ii) porque la negativa del recurso de apelación fue por falta de una fundamentación debida o suficiente (supuesto de hecho), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (consecuencia jurídica). Posteriormente, la Corte aplicó estas reglas al caso concreto y concluyó que se vulneró la garantía de recurrir, dado que la jueza de primera instancia: (i) rechazó el recurso de apelación por considerar que no estaba debidamente fundamentado y (ii) negó el recurso de hecho al estimar que la falta de fundamentación constitúa una causal de rechazo prevista en la ley.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2022, la compañía Sumar Repcom S.A. presentó una demanda en contra de la compañía Industrias Master Indumaster S.A. por el cobro de tres facturas impagadas, que sumaban un total de USD 13 680,00. El juicio monitorio se identificó con el número 13338-2022-00118.
2. El 29 de julio de 2022, Gina Marisol Zambrano Zambrano, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi (“**jueza de la Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la demanda.¹
3. El 18 de noviembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial “rechaz[ó] de plano, [...] teniéndose por no deducido” el recurso de apelación interpuesto por la compañía

¹ El 28 de julio de 2022 se celebró la audiencia única, que concluyó con la decisión de la jueza de declarar sin lugar la demanda presentada. Contra dicha decisión oral, la compañía Sumar Repcom S.A. interpuso, en el mismo acto, recurso de apelación. Posteriormente, el 15 de agosto de 2022, la compañía accionante presentó el escrito de fundamentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto en audiencia.

Sumar Repcom S.A., por considerar que carecía de la debida fundamentación. En contra de esta decisión, la compañía demandante interpuso recurso de hecho, el que se negó en auto de 8 de diciembre de 2022.²

4. El 9 de enero de 2023, la compañía Sumar Repcom S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos que negaron sus recursos de apelación y de hecho (“**autos impugnados**” o “**decisiones judiciales impugnadas**”). El 8 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió un informe de descargo a la jueza de la Unidad Judicial.

2. Competencia

5. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

6. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la compañía accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, como medidas de reparación integral requirió se deje sin efecto los autos impugnados y que se retrotraiga el proceso hasta el momento previo a la vulneración de derechos.
7. Como fundamentos de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes **cargos**:

² La Unidad Judicial razonó que “AL NO HABERSE FUNDAMENTADO en forma debida EL RECURSO DE APELACIÓN, el que FUE NEGADO EXPRESAMENTE conforme lo ordena el último inciso del Art. 258 del COGEP, el Recurso de Hecho interpuesto, es improcedente, conforme lo ordena también el Art. 279.1 del COGEP “Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación”. Hacer lo contrario, por parte de ésta juzgadora, sería incurrir en la prohibición establecida en el último inciso del Art. 279 *ibidem* “A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente”. Consecuentemente, se INADMITE EL RECURSO DE HECHO”.

7.1. El auto de 18 de noviembre de 2022 habría vulnerado los derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica porque habría evaluado el contenido de la fundamentación de su recurso de apelación, cuando lo que correspondía era únicamente verificar su existencia y remitirlo al tribunal superior. La compañía accionante sostiene que interpuso su recurso de apelación de forma oral en la audiencia única y lo fundamentó dentro del término legalmente establecido, por lo que el accionar de la jueza de instancia le habría impedido que un tribunal superior revise la sentencia impugnada y el fondo del proceso monitorio.

7.2. El auto de 8 de diciembre de 2022 habría vulnerado los derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica porque no habría remitido su recurso de hecho al superior, pese a que el artículo 279 del COGEP establece la procedencia del mismo contra las providencias que niegan un recurso de apelación.

3.2. De la jueza de la Unidad Judicial

8. La jueza de la Unidad Judicial, a pesar de haber sido notificada en dos ocasiones con el correspondiente requerimiento,³ no presentó su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos⁴

9. La compañía accionante alega que el examen del contenido de la fundamentación del recurso de apelación y la consecuente imposibilidad de revisión por un tribunal superior vulneraron los derechos al debido proceso, en su garantía de motivación, y a la seguridad jurídica –ver párrafo 7.1 *supra*–. Sin embargo, este tipo de argumento ya ha sido atendido por esta Corte como una hipotética vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.⁵ En virtud de ello, se formula el siguiente problema jurídico: El auto de 18 de noviembre de 2022 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la compañía accionante, porque habría evaluado el contenido de la fundamentación del recurso de apelación, cuando lo que presuntamente correspondía era únicamente verificar su existencia y remitirlo al tribunal superior, dado que se habrían cumplido los requisitos legalmente establecidos?

³ Los requerimientos se realizaron mediante providencias de 8 de mayo de 2023 y 7 de enero de 2025.

⁴ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

⁵ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 17.

10. Lo propio⁶ ocurre con el cargo sintetizado en el párrafo 7.2 *supra*, por lo que se formula el siguiente problema jurídico: El auto de 8 de diciembre de 2022 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la compañía accionante, porque rechazó el recurso de hecho sin remitirlo al superior?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: El auto de 18 de noviembre de 2022 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la compañía accionante, porque habría evaluado el contenido de la fundamentación del recurso de apelación, cuando lo que presuntamente correspondía era únicamente verificar su existencia y remitirlo al tribunal superior, dado que se habrían cumplido los requisitos legalmente establecidos?

11. El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

12. La garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.⁷ Sin embargo, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y en la regulación de su ejercicio el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa.

13. La compañía accionante sostiene que la vulneración se habría concretado porque la jueza de la Unidad Judicial habría evaluado el contenido de la fundamentación de su recurso de apelación, cuando lo que correspondía era únicamente verificar su existencia y remitirlo al tribunal superior. Además, agrega que interpuso su recurso de apelación cumpliendo todos los requisitos exigidos, por lo que el accionar de la jueza de instancia le habría impedido que un tribunal superior revisara la sentencia impugnada y el fondo del proceso monitorio.

⁶ *Ibid.*, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

14. En la sentencia 1565-18-EP/23, esta Corte conoció una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos: el primero, que rechazó de plano el recurso de apelación, teniéndolo por no deducido; y el segundo, que rechazó el recurso de hecho sin elevarlo al superior. Ambos recursos fueron interpuestos por la parte actora en un juicio de pago de haberes laborales. En dicha sentencia, en el primer problema jurídico, la Corte se cuestionó si el auto que rechazó de plano el recurso de apelación por falta de fundamentación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Y argumentó lo siguiente:

14.1. El artículo 257 del COGEP⁸ establece que, en el caso de “interposición oral del recurso de apelación, los y las recurrentes cuentan con el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito para presentar la fundamentación del recurso”,⁹ sin que dicha norma exija “una fundamentación suficiente o debida para considerar como fundamentado el recurso de apelación”.¹⁰

14.2. Los jueces de instancia, para determinar la procedencia del recurso de apelación, deben verificar: (i) que el recurrente sea sujeto procesal; (ii) que la decisión impugnada sea susceptible de apelación; y, (iii) que el recurso y su fundamentación hayan sido interpuestos oportunamente. En consecuencia, “las y los administradores de justicia deben limitarse a verificar que el escrito de fundamentación haya sido presentado y no pueden calificar la calidad de dicha fundamentación”.¹¹

14.3. Por su parte, esta Corte verificó: (i) que la actora del juicio laboral –sujeto procesal– presentó el escrito de fundamentación del recurso de apelación dentro del término de diez días –oportunidad–, contados a partir de la notificación de la sentencia –objeto–; (ii) que existió una fundamentación del recurso de apelación; y, (iii) que el juez de instancia consideró que la actora “no consignó los puntos requeridos para fundamentar su apelación”¹² y, en consecuencia, lo rechazó de plano, teniéndolo como no deducido. De este modo, la Corte concluyó que el auto impugnado “vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir

⁸ COGEP, artículo 257: “Término para apelar. El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días”.

⁹ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 24.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 25.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, párr. 28.



debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante sí presentó el recurso de apelación dentro del término previsto por la ley”.¹³

15. Por tanto, la sentencia 1565-18-EP/23 contiene la siguiente regla de precedente: Si (i) un auto examina el contenido de la fundamentación del recurso de apelación y; (ii) con base en dicho examen, el juez de instancia resuelve rechazar de plano el recurso, teniéndolo por no deducido; a pesar de que (iii) el recurso de apelación y su fundamentación fueron interpuestos por un sujeto procesal, dentro del plazo legalmente previsto y en contra de una decisión susceptible de apelación (supuesto de hecho), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (consecuencia jurídica).
16. El presente caso se subsume en el supuesto de hecho de la regla de precedente reconstruida en el párrafo anterior, por las razones que siguen:
 - (i) El auto de 18 de noviembre de 2022 sostuvo que “la fundamentación [es] un requisito de procedencia del recurso de apelación, [por lo que] necesariamente debe ser calificada” y concluyó que el recurso interpuesto por la compañía accionante “no contiene los aspectos que se impugnan y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas”.
 - (ii) Con base en ese análisis, el auto impugnado concluyó que “no se cumple con el requisito de fundamentación; por lo que se lo RECHAZA DE PLANO LA APELACIÓN, teniéndose por no deducido”.
 - (iii) La compañía accionante (actora del proceso monitorio y sujeto procesal) interpuso su recurso oral contra la sentencia oral (objeto)¹⁴ dictada en la audiencia única del 28 de julio de 2022. La sentencia escrita se notificó el 29 de julio de 2022 y el escrito de fundamentación se presentó el 15 de agosto de 2022 (dentro del plazo legal).
17. En consecuencia, el auto de 18 de noviembre de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

¹³ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁴ COGEP, artículo 256: “Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia”.

5.2. Segundo problema jurídico: El auto de 8 de diciembre de 2022 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la compañía accionante porque rechazó el recurso de hecho sin remitirlo al superior?

18. Como se determinó en el párrafo 14 *supra*, la garantía de recurrir “faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales”,¹⁵ con el fin de que un superior las revise. Asimismo, en la sentencia 1565-18-EP/23, además de abordar la impugnación del auto que rechazó de plano el recurso de apelación, teniéndolo por no deducido, la Corte también analizó el auto que rechazó el recurso de hecho.

19. En el segundo problema jurídico de la sentencia 1565-18-EP/23, la Corte se cuestionó si el auto que rechazó el recurso de hecho sin elevarlo al superior vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Y argumentó lo siguiente:

19.1. El numeral 1 del artículo 279 del COGEP¹⁶ prevé que “las juezas y jueces que hayan negado un recurso de apelación pueden también declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto en contra de dicha negativa si es que verifican las causales de improcedencia”.

19.2. El auto impugnado negó el recurso de hecho “por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano por falta de fundamentación [...] lo cual concuerda con lo establecido en el numeral 1 del Art. 279 del COGEP”.

19.3. Se consideró que “el recurso de hecho fue interpuesto en contra de la negativa del recurso de apelación [...]. Sin embargo, en este caso, el COGEP no niega expresamente el recurso de apelación ni el recurso de hecho”. Por lo que, “no existe justificación para que el juez haya considerado que el recurso de hecho incurriía en la causal primera del artículo 279 del COGEP”. De manera que “el juez accionado estaba en la obligación de elevar el proceso a la autoridad judicial jerárquicamente superior”.

19.4. En conclusión, la Corte determinó que “toda vez que se negó el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial de Justicia, la actuación del juez accionado privó a la accionante arbitrariamente de que el órgano judicial superior examine

¹⁵ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁶ COGEP, artículo 279.1: “El recurso de hecho no procede: [...] 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación”.

su recurso de apelación; lo cual se traduce en una transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir”.

20. La sentencia 1565-18-EP/23 contiene una segunda regla de precedente, a saber: Si (i) un auto niega un recurso de hecho con base en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP; (ii) porque la negativa del recurso de apelación fue únicamente por falta de una fundamentación debida o suficiente (supuesto de hecho), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (consecuencia jurídica).
21. El presente caso se subsume en el supuesto de hecho de la regla de precedente reconstruida en el párrafo anterior, por las razones que siguen:
 - (i) El auto de 8 de diciembre de 2022 determinó que “el recurso de hecho interpuesto, es improcedente, conforme lo ordena también el Art. 279.1 del COGEP”.
 - (ii) El recurso de hecho se interpuso en contra “del auto de sustanciación de fecha 18/11/2022 que contiene la negativa de esta juzgadora a conceder el Recurso de Apelación, POR NO HABER FUNDAMENTADO SU RECURSO”.
22. En consecuencia, el auto que rechazó el recurso de hecho vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **483-23-EP**.
2. **Declarar** que los autos dictados el 18 de noviembre de 2022 y el 8 de diciembre de 2022 por Gina Marisol Zambrano Zambrano, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.
3. **Dejar sin efecto** los autos dictados el 18 de noviembre de 2022 y el 8 de diciembre de 2022.

4. **Disponer** que, previo sorteo, otro juez o jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi dé trámite al recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
5. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL